



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No 1001333603420200014800
DEMANDANTE	Walter Andrés Soto Salazar y otros
DEMANDADO	La Nación – Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial–Rama Judicial
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Fallo de Primera Instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por Walter Andrés Soto Salazar, Luz Mery Salazar, Mauricio Alexander García Hernández, María Alejandra Salazar, Sandra Lorena García Hernández en nombre propio y representación de Juan Manuel Carmona García, Esther Sol López Hernández, Luis Carlos García Salazar, Víctor Alfonso Salazar, Luz Marina Hernández, Giovanni García Hernández, y Neller Javier García Hernández; contra la Nación-Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial–Rama Judicial.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

PARTE ACTORA	CALIDAD
Walter Andrés Soto Salazar	Víctima Directa
Luz Mery Salazar	Madre
Mauricio Alexander García Hernández	Hermano
María Alejandra Salazar	Hermana
Sandra Lorena García Hernández	Hermana
Esther Sol López Hernández	Hermana
Luis Carlos García Salazar	Hermano
Víctor Alfonso Salazar	Hermano
Luz Marina Hernández	Hermana
Giovanni García Hernández	Hermano
Neller Javier García Hernández	Hermano
Juan Manuel Carmona García	Sobrino (Hijo de Sandra)

1.1.1. PRETENSIONES

“4.1. Principales

4.1.1. Que se declaren administrativa y patrimonialmente responsables, de forma solidaria, a La Nación -Fiscalía General de la Nación y a La Nación -Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por el daño antijurídico causado a los demandantes con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor Walter Andrés Soto Salazar, durante el lapso comprendido entre el 23 de marzo de 2017 y el 7 de febrero de 2018.

4.1.2. Como consecuencia de la anterior declaración se condene a La Nación -Fiscalía General de la Nación y a La Nación -Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al reconocimiento y pago de los siguientes:

4.1.2.1. Perjuicios morales.

Nombre	Calidad frente a la víctima	Valor solicitado
Walter Andrés Soto Salazar	Víctima directa	160 SMLMV
Luz Mery Salazar	Madre	160 SMLMV
Mauricio Alexander García Hernández	Hermano	80 SMLMV
María Alejandra Salazar	Hermana	80 SMLMV
Sandra Lorena García Hernández	Hermana	80 SMLMV
Esther Sol López Hernández	Hermana	80 SMLMV
Luis Carlos García Salazar	Hermano	80 SMLMV
Víctor Alfonso Salazar	Hermano	80 SMLMV
Luz Marina Hernández	Hermana	80 SMLMV
Giovanny García Hernández	Hermano	80 SMLMV
Neller Javier García Hernández	Hermano	80 SMLMV
Juan Manuel Carmona García	Sobrino (hijo de Sandra)	56 SMLMV

El salario mínimo aplicable será el fijado para la anualidad en la que quede en firme la sentencia que ponga fin al proceso.

4.2.2.2. Daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.

A título de reparación integral solicito que las entidades demandadas:

- Publiquen en diario de amplia circulación nacional, la sentencia condenatoria.
- Pidan excusas públicas en el municipio de Pereira – Risaralda, por los hechos ocurridos.
- Garantice la atención médica y psicológica de forma permanente al señor Walter Andrés Soto Salazar
- Divulgar en las Fiscalías, Juzgados, Tribunales y Dependencias Judiciales, el contenido de la providencia condenatoria.
- Implemente campañas al interior de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial que eviten este tipo de injusticias.

Con lo anterior se busca honrar la tragedia ocasionada al señor Walter Andrés Soto Salazar, brindar garantías de una vida íntegra y normal, generar un estado de reconciliación por parte de sus familiares; así como buscar medidas de no repetición con la población.

Teniendo en cuenta que las medidas solicitadas no son suficientes para reparar de forma integral el grupo familiar demandante y en el entendido que existe la obligación de indemnizar los daños inmateriales por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados de manera separada al constituirse en una nueva categoría de perjuicios como se

expondrá en el acápite de “fundamentos jurídicos y jurisprudenciales de los perjuicios materiales e inmateriales”, solicito reconocer y pagar a favor de:

Nombre	Calidad frente a la víctima	Valor solicitado
Walter Andrés Soto Salazar	Víctima directa	160 SMLMV
Luz Mery Salazar	Madre	160 SMLMV

4.2.2.3. Por lesión a la honra, el honor y el buen nombre

Reconocer y pagar, como daño autónomo e independiente a favor de Walter Andrés Soto Salazar, en calidad de víctima, la suma de ciento sesenta (160) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.2.2.4. Por la privación injusta de la libertad

Reconocer y pagar, como daño autónomo e independiente, a favor de Walter Andrés Soto Salazar, en calidad de víctima, la suma de ciento sesenta (160) salarios mínimos legales mensuales vigentes dada la incidencia directa que tuvo que soportar por el proceso penal que se adelantó en su contra por el punible de tentativa de extorsión agravada y frente al cual se demostró que no tuvo nada que ver.

4.2.2.5. Por daños a la salud

Reconocer y pagar, como daño autónomo e independiente, a favor de:

Nombre	Calidad frente a la víctima	Valor solicitado
Walter Andrés Soto Salazar	Víctima directa	160 SMLMV
Luz Mery Salazar	Madre	160 SMLMV

4.2.2.6. Perjuicios materiales - lucro cesante

Se solicita que se condene a las entidades demandadas a pagar indemnización por los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, a favor del señor Walter Andrés Soto Salazar (Víctima), la suma que se obtiene de calcular los salarios dejados de percibir de sus actividades de oficios varios, por el término que estuvo privado de la libertad, más el lapso que la persona requiere para conseguir trabajo luego de haber obtenido su libertad o acondicionarse en una actividad laboral⁸¹, equivalentes a veinte millones ochocientos treinta y seis mil setecientos sesenta y nueve pesos \$ 20.836.76982.

4.2.3. Que se condene al pago de los intereses de las sumas líquidas de dinero determinadas en la decisión que ponga fin al proceso y que se generen a partir de la fecha de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación judicial, según sea el caso, pagaderos a los demandantes o a quien o quienes sus derechos representaren en el momento del fallo.

De conformidad con el art. 1653 del C.C. todo pago se imputará primero a intereses.

En cuanto a los intereses se observarán las siguientes normas: el art. 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone “Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación,

devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inc. 2 del art. 192 de este código o el de los cinco (05) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial” (inc. 4 art. 195); y el art. 192 del mismo código que señala que las cantidades líquidas reconocidas en la sentencia o en el auto que apruebe conciliación “devengarán intereses moratorios” a partir de la ejecutoria de la sentencia o del auto (inc. 3 art. 192).

4.2.4 Según el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, condénese a los entes públicos demandados a cancelar las costas y agencias en derecho correspondientes en los términos del artículo 361 del Código General del Proceso.

4.2.5 Los entes públicos demandados darán cumplimiento a la sentencia dentro de los 10 meses siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con el inciso 2° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.1.2.1. El señor Walter Andrés Soto Salazar es hijo de la señora Luz Mery Salazar; El señor Walter Andrés Soto Salazar tiene como hermanos a: Mauricio Alexander García Hernández, Luis Carlos García Salazar, Víctor Alfonso Salazar, Giovanni García Hernández, Neller Javier García Hernández y a las señoras: María Alejandra Salazar, Sandra Lorena García Hernández, Esther Sol López Hernández y Luz Marina Hernández. El señor Walter Soto Salazar es tío del menor Juan Manuel Carmona García, hijo de su hermana Sandra Lorena García Hernández.

1.1.2.2. Para el año 2017, el señor Walter Andrés Soto Salazar contaba con 31 años de edad, se desempeñaba en oficios varios, laborando a la fecha de su captura como cajero en el Bar Arkakay de la ciudad de Pereira.

1.1.2.3. El día 22 de marzo de 2017, el señor Juan Camilo Chaverra Leudo le pidió al señor Walter Andrés Soto Salazar que lo acompañara a la vivienda de una señora a recibir un dinero que le debían, sin ningún otro tipo de información, petición a la que accedió el señor Soto Salazar, sin tener conocimiento de que se iba a realizar alguna conducta ilícita, pues nunca se especificó que se tratara de coacciones o algo parecido, tal favor no constituía ninguna conducta reprochable y simplemente iba a acompañar a un amigo, sin realizar ninguna otra actuación.

1.1.2.4. En la misma fecha, la señora Martha Lucía Grajales Castaño acude al Gaula del CTI del municipio de Dosquebradas, donde denunció que desde aproximadamente 15 días atrás insistentemente un hombre que describió como un tipo moreno, de más o menos 25 años, delgado, se presentaba en su casa, exigiendo el pago de dinero por una deuda que según esta no existía, pero que frente al temor por sus requerimientos le había manifestado que le pagaría en la tarde de ese mismo día. Agregó que dicho sujeto fue acompañado en dos oportunidades por otra persona a quien describió como un joven alto, blanco, de gafas oscuras, de más o menos 30 años, ni gordo ni muy delgado, pero nunca refirió ningún tipo de conducta ilícita por parte de este ciudadano, más que la compañía al primero. De lo anterior, se puede observar que nunca identificó al hoy

demandante como alguna de las personas que cometió las conductas ilícitas. De dicha narración, solo se evidencia que el joven alto y blanco, se encontraba acompañando al verdadero autor del delito, sin tener ninguna injerencia en la conducta de su compañero y sin haber participado activamente ni en la conversación que sostuvieron, por lo que ningún conocimiento tuvo este de la actuación investigada.

1.1.2.5. El día 22 de marzo de 2017 se llevó a cabo plan entrega en el local de la víctima, ubicado en la carrera 18 # 18 –84, vía pública del barrio Santa Mónica en Dosquebradas, donde resultaron capturados los señores Walter Andrés Soto Salazar y Juan Camilo Chaverra Leudo, en el momento en que el último se disponía a recibir el dinero objeto de la supuesta deuda que la señora Grajales tenía con este.

1.1.2.6. El día 23 de marzo de 2017, se llevaron a cabo las audiencias preliminares ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de control de garantías de Dosquebradas –Risaralda, donde el Fiscal 3 Especializado de Pereira solicitó la legalidad a la captura, basado únicamente en la denuncia formulada por la señora Martha Lucía Grajales y por haberse encontrado en el lugar de entrega del dinero, sin ningún otro tipo de análisis ni pruebas adicionales, incluso realizando interpretaciones equivocadas que no podían deducirse de los elementos de prueba presentados, como las supuestas amenazas de muerte o actos de constreñimiento, así lo adujo el Fiscal delegado.

1.1.2.7. Finalmente, la Juez Segunda Penal municipal con función de Control de garantías de Dosquebradas – Risaralda, pese a los argumentos sustentados por la defensa del señor Walter Andrés Soto, decide legalizar la captura de este ciudadano sin que se individualizara su supuesta participación en el ilícito de extorsión que se le imputó y por el simple hecho de encontrarse en el lugar de los hechos. En la misma fecha, el Fiscal 3 Especializado de Pereira formuló imputación.

1.1.2.8. Finalmente, la Fiscalía, al darse cuenta del grave error que cometió con el señor Walter Andrés Soto Salazar, cuando ya completaba 9 meses y 27 días privado de su libertad, solicita el día 19 de enero de 2018, la preclusión de la investigación en favor del hoy demandante, bajo la causal consagrada en el artículo 332, numeral 1 y 6 del Código Penal, esto es imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal e imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, argumentando para ello que no existían elementos materiales probatorios que permitieran generar una inferencia razonable de la autoría o participación del señor Soto Salazar en el delito endilgado, lo que era evidente desde el inicio de la investigación y que demuestra el deficiente cumplimiento de sus deberes como ente investigador y titular de la acción penal.

1.1.2.9. Para el día 1 de febrero de 2018, se llevó a cabo audiencia de preacuerdo con el señor Juan Camilo Chaverra Leudo, quien aceptó los cargos por los cuales se le acusó, esto es tentativa de extorsión agravada, relevando de toda responsabilidad al señor Walter Andrés Soto Salazar del delito también a él endilgado y que no había cometido, solo lo había acompañado sin tener conocimiento de las conductas reprochables.

1.1.2.10. Aproximadamente un mes después de solicitada la preclusión por el ente persecutor, el Juzgado Primero Penal municipal de Dosquebradas –Risaralda, en la audiencia celebrada el 6 de febrero de 2018, resolvió decretar la preclusión de la investigación adelantada en contra del señor Walter Andrés Soto Salazar, al no lograr desvirtuarla presunción de inocencia de este en los hechos investigados y por la imposibilidad de continuar con la ejecución de la acción penal, al no existir elementos materiales probatorios que demostraran algún tipo de participación del señor Soto Salazar en el delito acusado, incluso señaló que en el caso se avizoraba un fallo absolutorio, lo que era evidente desde el inicio de la investigación.

1.1.2.11. En virtud de lo anterior, el juzgado de conocimiento emitió la boleta de libertad en favor del señor Walter Andrés Soto Salazar, para finalmente ser puesto en libertad el día 7 de febrero de 2018.

1.1.2.12. La privación de la libertad del señor Walter Andrés Soto Salazar le generó múltiples perjuicios a mi representado, entre ellos el no compartir con su familiar y no haber podido acompañar y apoyar a su padre, Luis Alberto Soto Betancurt en sus últimos días de vida

1.1.2.13. La señora Luz Mery Salazar, también sufrió desmejoras en su salud, las cuales fueron incrementando a causa de la angustia y congoja que le generaba ver recluido a su hijo en un centro carcelario injustamente

1.1.2.14. A raíz de la privación de la libertad padecida por el señor Walter Andrés Soto Salazar, orquestada por la Fiscalía General de la Nación y avalada por la Rama Judicial, se generaron una serie de daños patrimoniales y extrapatrimoniales tanto para él como para su grupo familiar que deben ser indemnizados, a raíz de lo injusto de dicha privación, donde brilla por su ausencia la actividad investigativa en cabeza de la Fiscalía, daño que se califica como antijurídico según la jurisprudencia del Consejo de Estado, lo que determina la consecuente obligación para el Estado de resarcir los daños causados a éste y su grupo familiar.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

1.2.1. La entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación manifestó lo siguiente:

“Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, toda vez que en el presente caso no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar algún tipo de responsabilidad en cabeza de mi representada.

Me opongo en su totalidad a la pretensión indemnizatoria, pues los perjuicios se encuentran sobreestimados, al igual que no existe prueba de los mismos, y no se avizora evidencia y/o prueba del supuesto daño sufrido por los demandantes y menos que este pueda ser atribuible a la Fiscalía General de la Nación. La entidad demandada Nación – Rama Judicial manifestó lo siguiente”.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

FISCALIA GENERA L DE LA NACION	EXCEPCIÓN PROPUESTA	CONTENIDO
	FALTA DE LEGIMITACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:	Al no corresponder a la Fiscalía General de la Nación, con el nuevo Estatuto de Procedimiento Penal, imponer la medida de aseguramiento, ya que como se dijo anteriormente, le corresponde a la Fiscalía adelantar la investigación, para de acuerdo con la prueba obrante en ese momento procesal, solicitar, como medida preventiva la detención del sindicado, si lo considera conveniente, correspondiéndole al Juez de Garantías estudiar dicha solicitud, analizar las pruebas presentadas por la Fiscalía, y decretar las que estime procedentes, para luego si establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, es decir, que en últimas, si todo se ajusta a derecho, es el juez de garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer. Y siendo ello así no es de recibo la pretensión del demandante de declarar administrativamente responsable a la entidad que represento, por “detención ilegal”, ya que si bien es cierto se dio esta medida, ella no fue proferida por mi representada.
	INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL	No hay nexo sustancial entre lo pretendido por la parte demandante, que no está igualmente probado, con las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación. Es importante traer a colación, que el proceso penal se surtió en vigencia de la Ley 906 de 2004, estando el proceso penal bajo la dirección del Jue con funciones de control de garantías y de conocimiento.
	INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO	<p>El artículo 90 de la Carta Política determina que el Estado responderá patrimonialmente por daños, pero no cualquier clase de daños, en ella se señala expresamente que son los denominados ANTIJURÍDICOS, agregando además “que le sean imputables”, causados ya sea por acción o por omisión de las autoridades públicas.</p> <p>La Fiscalía General de la Nación no ha ocasionado ningún daño antijurídico, así como tampoco lo demostró con la demanda y anexos la parte actora, y mucho menos, cuando no se especificó cuál es la falla del servicio o defectuoso funcionamiento de esta entidad, imputándole únicamente que a pesar de haberse fijado por parte del Juez diversidad de fechas para realizarse el juicio oral, no fue posible adelantarse, por supuestas causas atribuibles al Juzgado y a la Fiscalía que no fueron probadas, sin embargo, lo que sí es probado, es que con dicha decisión de culminar el proceso penal, el demandante no sufrió ni daños ni perjuicios, y si fue favorecido; por lo tanto, no existe ni se evidencia un daño antijurídico ocasional a la parte demandante.</p>
	COBRO DE LO NO DEBIDO	No hay lugar al pago de las sumas que se pretenden por la parte actora conforme con lo expuesto anteriormente.

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL	<p>La Fiscalía General de la Nación en el caso en estudio actuó en cumplimiento a lo que la Constitución Política de Colombia y la Ley lo obliga, no omitiendo ni extralimitándose, por lo tanto, se configura una AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO Y DE PRUEBAS FRENTE A LO QUE PRETENDE LA PARTE ACTORA.</p> <p>La preclusión de la investigación a favor de WALTER ANDRES SOTO SALAZAR, significa el cumplimiento por parte de cada uno de los funcionarios que participó dentro del proceso de sus funciones contempladas en la Ley 906 de 2004. Se hace claridad sobre los roles que cumple la policía judicial, los fiscales y los jueces.</p>
CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA	<p>Acerca del eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, el Consejo de Estado en diversa jurisprudencia se ha manifestado, diciendo que, cuando el perjuicio reclamado por la víctima ha sucedido por causa exclusiva de ella y la Administración de ninguna manera tenía la posibilidad de resistir, ni de prever la circunstancia causante del daño, entonces, ninguna responsabilidad le puede ser cargada, puesto que la propia persona fue la causante del daño que pretende reclamarle al Estado; es decir, no se constituye como un daño antijurídico. Sobre este tema se han traído extractos de jurisprudencia del Consejo de Estado en el marco teórico de este concepto. Y es que fue el demandante quien causó su propio daño, que hizo que se pusiera en movimiento el aparato judicial.</p> <p>Suficiente es lo anterior, para determinar en primer lugar, que si bien se pudo generar un daño con el proceso penal adelantado, no fue un daño antijurídico, puesto que la parte actora estaba en el deber jurídico de soportarlo, al quedar demostrado que generó la investigación penal en interés, es decir, que el daño es consecuencia de su propio actuar.</p>
HECHO DE UN TERCERO	<p>Se configura este eximente de responsabilidad frente a la Fiscalía General de la Nación, toda vez que JUAN CAMILO CHAVERRA LEUDO amigo de WALTER ANDRES SOTO SALAZAR, y quién fue capturado en flagrancia junto con el demandante, acepto cargos y asumió todo tipo de responsabilidad, realizando un preacuerdo y exonerando de responsabilidad a SOTO SALAZAR, lo que conllevó a la preclusión de la investigación a su favor.</p>
LAS GENÉRICAS	<p>Sean las anteriores razones suficientes por las que respetuosamente me permito replicar a la Señora Juez, para que se procure un fallo que deniegue todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda.</p> <p>Finalmente podemos observar que la Fiscalía no violó ni desconoció los preceptos legales aducidos en el acápite</p>

	Fundamentos de Derecho, como ya se dijo, actuó conforme a derecho y a lo ordenado por la Constitución Política y la Ley.
--	--

1.2.2. La entidad demandada Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial manifestó lo siguiente:

“Con todo respeto me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la presente demanda, por cuanto no se configuran los requisitos para que se configure una privación injusta de la libertad”.

Las excepciones presentadas fueron las siguientes:

RAMA JUDICIAL	EXCEPCIÓN PROPUESTA	CONTENIDO
	INEXISTENCIA DEL DAÑO JURÍDICO EN EL CASO CONCRETO	<p>procesó por el punible de extorsión en grado de tentativa. La Fiscalía General de la Nación, a raíz de los hechos investigados y con elementos materiales probatorios recaudados hasta ese momento, inclusive con la CAPTURA EN FLAGRANCIA, solicitó medida de aseguramiento y el Juez Municipal de Control de Garantías de Dosquebradas –Risaralda, a dicha petición ordenando enviar de forma preventiva al procesado a establecimiento carcelario. Recordemos que la captura en flagrancia crea una situación particular al exigir el estudio del caso desde una óptica subjetiva y no objetiva.</p> <p>No puede pasarse por alto que en el presente caso, existió una denuncia penal instaurada por la señora Martha Lucía Grajales Castaño, describiendo por sus rasgos morfológicos a quienes le exigían dinero, acompañada del informe de captura en flagrancia de WALTHER ANDRÉS SOTO SALAZAR y JUAN CAMILO CHAVERRA LEUDO mediante el plan ideado por el GAULA a través de dinero controlado, versiones de vecinos, entre otros a quienes se les exigía dinero.</p>
	HECHO DE UN TERCERO	<p><i>En el presente caso, no puede pasarse por alto, que los señores WALTHER ANDRÉS SOTO SALAZAR y JUAN CAMILO CHAVERRA LEUDO en varias ocasiones fueron a la residencia de la señora Martha Lucía Grajales Castaño a exigirle el pago de una deuda que ella no había contraído con ellos, razón por la cual ella instauró al respectiva denuncia penal y como ya se expresó en la audiencias preliminares, audiencia de acusación, audiencia preparatoria el señor JUAN CAMILO CHAVERRA LEUDO, no acepto su responsabilidad en los hechos, por lo que fue necesario esperar casi un año para aceptar los cargos y suscribir un preacuerdo, lo que prolongó la privación de la libertad del aquí demandante, más no por causa de los Operadores Judiciales, quienes adelantaron el proceso conforme a la constitución y la ley, quedando así desvirtuada la ANTIJURIDICIDAD.</i></p>

		<p><i>En este contexto, es evidente que la causa determinante del daño, la constituye el silencio del señor JUAN CAMILO CHAVERRA LEUDO por casi un año, quien desde el momento de la captura, guardo silencio, respecto a aceptar la responsabilidad sobre las extorsiones que venía realizando y así liberar de responsabilidad al su supuesto amigo aquí demandante WALTHER ANDRÉS SOTO SALAZAR.</i></p>
	<p>CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA</p>	<p><i>No sobre recordar que el aquí demandante WALTHER ANDRÉS SOTO SALAZAR se expuso de manera imprudente en la participación de las extorsiones que venía realizando su supuesto amigo JUAN CAMILO CHAVERRA LEUDO, nunca indagó sobre el cobro de los dineros, en dicho barrio, porque fue solo a la señora Martha Lucía Grajales Castaño la víctima de las extorsiones y nunca sospechó esa no es la forma normal de cobrar una deuda, debe existir un documento que sustente la compra de la misma, no pueden existir amenazas, no podía pretender hacer justicia por su propia mano, para ello existe la justicia, menos podía su amigo exigir la firma de una hipoteca y es que no era un convidado de piedra, escuchaba la forma como se exigía el pago, por lo que debió analizar y concluir que algo raro sucedía con los cobros, aspectos que solo se aclararían en el transcurso del proceso, o que un tercero asumiera la responsabilidad, como en efecto ocurrió.</i></p> <p><i>Es por lo anterior que el señor WALTHER ANDRÉS SOTO SALAZAR, para la época de los hechos no era un adolescente ingenuo, ya era un adulto que razonaba respecto a la clase de labores en las que podía participar lícitamente y definir la clase de amistades sinceras a las que podía ayudar, sin embargo, no actuó como un buen padre de familia que vive en sociedad.</i></p> <p><i>A partir de lo prescrito por el artículo 63 del Código Civil, la culpa es la conducta reprochable de la víctima, por violación del deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos de su acto o, habiéndolos previsto, confió imprudentemente en poder evitarlos, por lo que su actuar reviste el carácter de culpa grave aquel comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario, al paso que el dolo es asimilado a la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio.</i></p>

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante:

Solicita que sea tenido en cuenta lo consignado en el líbello demandatorio. Se permite resumir la situación que se presentó en este caso. Debe tenerse en cuenta que se trata del joven Walter Andrés Soto Salazar, quien el 22 de marzo de 2017 le fue solicitado por el señor Juan Camilo Chaverra Leuto, quien era su pareja (al ser miembros de la comunidad LGBTI) le pidió que lo acompañara a la vivienda de una señora a buscar un dinero que le debía, sin ninguna otra información, dado que el señor Walter Andrés confiaba en el señor Chaverra no le vio problema en ir a acompañarlo.

Lamentablemente, esta diligencia a la que fue a acompañarlo, terminó con una situación en contra de su libertad, pues lo que estaba ocurriendo realmente era una extorsión, y en el momento en que le pide acompañamiento se realiza la diligencia por parte del GAULA y CTI y se presenta la captura de estas dos personas. Es importante señalar que el señor Walter Andrés Soto Salazar es un ciudadano de bien que no había tenido antes problemas con la justicia, y que lamentablemente el día de los hechos se encontraba en el lugar y momento equivocados. Por su parte el señor Juan Camilo Chaverra Leuto desde el primer momento informó a las autoridades que el señor Walter Andrés nada tenía que ver con los hechos; que él era el único culpable, y que Walter Andrés no tenía que ser judicializado, sin embargo, esto no fue tenido en cuenta. Era claro que no se iba a poder desvirtuar la presunción de inocencia, pues éste no cometió acto delictivo alguno.

Así es como el 23 de marzo de 2017 se llevaron a cabo las audiencias preliminares en el Juzgado 2 penal municipal de control de Garantías de Dos Quebradas – Risaralda, en la misma fecha la Fiscalía solicitó medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, y el Juez de control de Garantías no realizó un estudio real de una inferencia razonable de autoría según el código penal para acceder a una medida privativa de la libertad. Se violó el derecho de defensa, se violó la presunción de inocencia del demandante. En estos casos, la fiscalía debe investigar mientras las personas gozan de su libertad.

La privación de la libertad tuvo una duración de 9 meses y 27 días, donde la Fiscalía, después de que el señor Juan Camilo Chaverra celebró un preacuerdo y aseveró que el señor Walter Soto no tenía participación, solicita la preclusión de la investigación y finalmente el Juez el 19 de enero de 2018 acepta esta preclusión y ordena la libertad aceptando el error cometido en contra de este ciudadano. Esta audiencia fue programada desde el 22 de diciembre de 2017; si se hubiere llevado con prontitud, no hubiera tenido que pasar un diciembre en la cárcel.

La sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado fue dejada sin ningún efecto por la Corte Constitucional en razón a una acción de tutela. En este momento toda la comunidad jurídica se encuentra a la espera de una nueva sentencia de unificación en materia de privación injusta de la libertad. Actualmente, el régimen es subjetivo y se debe analizar cada caso en particular.

Solicita acceder a las pretensiones de la demanda.

1.3.2. Nación – Fiscalía General de la Nación:

Sea lo primero indicar que se opone a todas y cada una de las condenas solicitadas en el escrito de la demanda pues no se configuran los supuestos que permitan determinar la responsabilidad de la Fiscalía. Los perjuicios se encuentran por encima de lo que deberían, no hay prueba de los mismos, ni de que estos puedan ser atribuibles a la Fiscalía. Si bien los perjuicios morales para este tipo de eventos se presumen, no está probado que la privación de Walter Andrés sea injusta o desproporcionada. Menos aún cuando se configuran causales eximentes de responsabilidad como hecho de un tercero y culpa exclusiva de la víctima.

Respecto de los perjuicios materiales no se avizoran pruebas, como son los soportes, facturas, recibos, comprobantes u otros que demuestren los gastos en que incurrieron los demandantes mientras el señor Soto estuvo privado de la libertad. El demandante se encontraba obligado a soportar una investigación penal como cualquier otro ciudadano.

No se probaron los supuestos daños. El proceso penal que se adelantó respecto del demandante fue en vigencia de la ley 906 de 2004, donde la dirección del proceso penal está a cargo del juez de control de garantías y/o Conocimiento. La Fiscalía es solo una parte procesal más, por lo que la entidad que represento está exenta de toda responsabilidad. Lo que se endilga es la solicitud de una medida de aseguramiento, que era pertinente dados los hechos, pues hubo de por medio la denuncia de una ciudadana, y una captura en flagrancia.

Solicita negar las pretensiones de la demanda.

1.3.3. Nación – Rama Judicial:

La captura del señor aquí demandante se produjo en flagrancia, es decir no hubo orden judicial al respecto; y como lo ha definido la jurisprudencia impera un régimen subjetivo de responsabilidad. La medida de aseguramiento en este caso obedeció a una denuncia penal instaurada por la señora Marta Lucía Grajales Castaño quien venía siendo objeto de extorsión en la ciudad de Dos Quebradas – Risaralda. A raíz de esto se lleva a cabo un operativo por lo que fueron aprehendidos los señores Walter Andrés Soto Salazar y Juan Camilo Chaverra Leudo.

A esto se suma que el Juez de control de garantías tuvo impuesta la pena para este tipo de delitos que es superior a 4 años por lo que se cumple el requisito objetivo para imponer la medida de aseguramiento. Se tiene en cuenta el informe de investigación, de captura en flagrancia, y la denuncia presentada por la ciudadana. Se destaca que la defensa contra dicha medida de aseguramiento no interpuso recurso alguno, por lo que cobró ejecutoria.

Las medidas en este caso se basaron en la razonabilidad, proporcionalidad y ponderación, pues de los elementos probatorios allegados al juez de garantías por parte de la Fiscalía se presumía la participación del aquí demandante en los hechos. Esto desvirtúa la antijuridicidad de la medida de aseguramiento que aquí se reclama. Hay de por medio la culpa exclusiva de la víctima pues el señor Walter Andrés se expuso de manera imprudente a los hechos al no consultar a qué iba. No

actuó como un padre de familia prudente. Además hay un hecho de un tercero, es decir, Juan Camilo Chaverra Leudo, pues por su comportamiento se activó la acción penal.

Así, considero que se deben negar las pretensiones de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

La excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** propuesta por la **Fiscalía General de la Nación**, para este despacho no está llamada a prosperar, toda vez que de las pretensiones de la demanda se desprende que estuvo involucrado en los hechos, ya que participó en la captura y solicitud de la medida cautelar de privación de la libertad del demandante. De esta forma, lo que se entrará a evaluar en el presente fallo, es si tuvo legitimación en la causa por activa **material**, toda vez que la legitimación en la causa por activa formal, como ya se dijo, se evidencia a partir de los hechos y las pretensiones de la demanda. En ese orden de ideas se continuará con el estudio del caso.

En cuanto a las excepciones de **INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL**, **INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO**, **COBRO DE LO NO DEBIDO**, **CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL** propuestas por la **Fiscalía General de la Nación** e **INEXISTENCIA DE DAÑO JURÍDICO** propuesta por la **Rama Judicial**, no gozan de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de aquellas, no las conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones. Con todo se tendrán en cuenta como razones de la defensa.

La **EXCEPCION GENÉRICA** propuesta por la **Fiscalía General de la Nación** sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiéndole que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

Respecto de las excepciones de **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA y HECHO DE UN TERCERO** propuestas por ambas demandadas, por tratarse de eximentes de responsabilidad, se estudiarán sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO, se busca establecer si entidades demandadas Nación – Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial, deben responder o no por los perjuicios

causados a los demandados con ocasión de la privación de la libertad, presuntamente injusta de Walther Andrés Soto Salazar.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Debe la Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial responder por los perjuicios causados a los demandados con ocasión de la privación de la libertad, presuntamente injusta de Walther Andrés Soto Salazar?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que el “Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

La ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

- El error jurisdiccional (art. 66)
- La privación injusta de la libertad (art. 68).
- El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

De conformidad con el artículo 68 de la ley 270 de 1996 “Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.” (Subrayado fuera de texto)

En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, afirmaba que en los casos en que una persona era detenida preventivamente, por disposición de una autoridad judicial, y luego recuperaba la libertad, bien porque (i) resultaba absuelta bajo supuestos de que el hecho no existió, (ii) el sindicado no lo cometió, (iii) la conducta no era constitutiva de hecho punible o (iv) en aplicación del principio in dubio pro reo, inmediatamente surgía un daño que esa persona no estaba en la obligación de soportar y que, por tanto, el Estado era patrimonialmente responsable, en aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de daño especial. Esto, sin importar si el agente judicial actuaba o no conforme a la ley, por cuanto estaban en juego derechos y principios de estirpe constitucional como lo son la libertad personal y la presunción de inocencia .

Sin embargo, dicho criterio jurisprudencial, fue modificado en la sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la cual se concluyó que no basta con probar la restricción de la libertad y la posterior ausencia de condena, sino que es menester analizar si el daño derivado de la privación de la libertad es o no antijurídico, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, lo que implica cuatro pasos: i) si el privado de la libertad incurrió en dolo o culpa grave; ii) cuál es la autoridad llamada a reparar y, iii) en virtud del principio iura novit curia encausar el asunto bajo el título de imputación que se considere pertinente y, claro está, de acuerdo con el caso concreto y expresando de forma razonada los fundamentos de la decisión.

Así las cosas, habrá que observar si quien demanda la reparación directa por privación injusta de la libertad, bajo la perspectiva de lo civil, incurre en culpa grave o dolo. Para ello debe tenerse en cuenta si a la luz del artículo 63 del Código Civil, la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios pretende le sean resarcidos.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia SU 072/1815, sobre el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado aplicable en eventos de privación injusta de la libertad precisó que en determinados eventos, entre los cuales hace referencia por ejemplo, a la absolucón por in dubio pro reo, o a cuando se declara atipicidad subjetiva, la aplicación automática corresponde ahí sí, a la de un régimen de responsabilidad objetiva, sin que medie un razonamiento sobre si la privación de la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada.

Por último, en lo que tiene que ver con la unificación de la Corte Constitucional, en el mismo sentido de la sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en todos los casos en los que se reclame por un evento de privación injusta de la libertad debe considerarse la culpa exclusiva de la víctima. Esto por cuanto se pone de presente que, aunque la libertad es uno de los bastiones del Estado Social de Derecho por su carácter multidimensional, como valor, principio y derecho fundamental; la libertad, como otros derechos, no tiene carácter ilimitado y puede ceder en casos excepcionalísimos al disfrute de los derechos por parte de otros individuos o a la búsqueda del bienestar general.

En conclusión, las sentencias de unificación del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional establecen que en eventos de privación injusta de la libertad no se determina un régimen único de responsabilidad subjetivo u objetivo. Sin embargo, cualquiera sea el que se aplique se debe tomar en cuenta, frente al caso concreto, si la medida fue razonable y proporcionada. En la misma vía, en todos los eventos posibles, será necesario descartar si el imputado o sindicado con su conducta dolosa o gravemente culposa dio lugar a la medida de privación de la libertad.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ El señor Walter Andrés Soto Salazar es hijo de Luz Mery Salazar; hermano de Alexander García Hernández, María Alejandra Salazar, Sandra Lorena García Hernández, Esther Sol López Hernández, Luis Carlos García Salazar, Víctor Alfonso Salazar, Luz Marina Hernández, Giovanny García Hernández, Neller Javier García Hernández; y tío de Juan Manuel Carmona García¹.

¹ Folio 20-37 del punto 9 del expediente digital

- ✓ Para el año 2016 el señor Walter Andrés Soto Salazar estaba trabajando en la reparación de una vivienda en el barrio las Mercedes y construcción de lavaderos para motos y de reforma de local e instalaciones eléctricas, sanitarias, de presión y pinturas a este trabajo. No se manifiesta el tiempo de duración de este trabajo, ni cuándo dejó de presentarse en el mismo².
- ✓ En audiencia preliminar del 23 de marzo de 2017 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Dosquebradas Risaralda, se legalizó la captura en flagrancia de los dos ciudadanos; y se decretó la medida de aseguramiento de Detención Preventiva en Establecimiento Carcelario; decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación³.
- ✓ Según escrito de acusación proferido por la Fiscalía General de la Nación, fueron acusados por el delito de Extorsión Agravada en grado de Tentativa los señores Juan Camilo Chaverra Leudo y Walter Andrés Soto Salazar. Los fundamentos de tal acusación fueron los siguientes⁴:

“La señora Martha Lucía Grajales Castaño manifestó que hace más o menos 15 días llegó a mi casa ubicada en el barrio Santa Mónica de Dosquebradas un tipo moreno de más o menos 25 años, como delgado y timbró muy feo en mi casa que hasta por cierto casi quema el timbre. Yo salí por la ventana y preguntó por Martha Lucía Grajales. Yo le digo que sí, que qué necesita. Me dice que él iba a cobrar una deuda que yo tenía por cuatro millones de pesos y que él había comprado esa deuda y que yo tenía que seguir pagándole a él. Yo le dije que cual deuda, que yo no le debía ninguna plata (...) yo ví que tenía algo en la mano, pero no sé exactamente y me volvió a decir que tenía que pagar como sea el día siguiente. Al martes siguiente volvió a aparecer el moreno en compañía de otro joven alto, blanco, de gafas oscuras, de más o menos 30 años, ni gordo un muy delgado (...).”

En virtud de la asesoría realizada por el GAULA CTI a la víctima, se llevó a cabo el día 22/03/2017 plan entrega en el local de la víctima en el cual se capturó en situación de flagrancia a los ciudadanos JUAN CAMILO CHAVERRA LEUDO y WALTER ANDRÉS SOTO SALAZAR (...).

- ✓ En Audiencia de Preclusión del 1 de febrero de 2018, y ante la solicitud de la Fiscalía General de la Nación de precluir la investigación contra el aquí demandante pues no le era posible establecer la responsabilidad de Walter Andrés Soto Salazar de conformidad con el material probatorio aportado. El Juzgado decidió por lo tanto precluir la investigación, toda vez que era dable en ese momento procesal prever una sentencia absolutoria en contra del señor Soto Salazar por imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia. La Fiscalía manifestó que el señor Walter Andrés Soto Salazar no tuvo ningún grado de participación en la conducta; y que no hubo incriminación directa por parte de la víctima. De otro lado el señor Juan Camilo mediante preacuerdo, reconoció su participación integral en la

² Carpeta 044 – expediente digital – Prueba 11

³ Punto Carpeta 044 – Prueba 2 del expediente digital.

⁴ Folio 12 punto 22 expediente digital

conducta típica, manifestando que el señor Soto Salazar no tenía conocimiento de lo que acontecía⁵.

- ✓ El señor Walter Andrés Soto Salazar estuvo recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario ERE de Pereira desde el día 02 de agosto de 2017 a órdenes del Juzgado Segundo Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Dosquebradas Risaralda, por el delito de extorsión agravada en grado de tentativa y hasta el día 07 de febrero de 2018, fecha en la que salió en libertad por decisión del Juzgado 1 Penal Municipal de Pereira – Risaralda. No posee más antecedentes penales⁶.
- ✓ Se expidió boleta de libertad emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal de conocimiento de Dosquebradas – Risaralda, del señor Walter Andrés Soto Salazar el día 06 de febrero de 2018.
- ✓ Durante el tiempo de reclusión, recibió visitas de la señora Ángela María Ramírez Chiquito (Cónyuge); Luis Alberto Soto Betancurt (padre); Javier Neller García Hernández (Hermano), Luz Mirella Chiquito Galeano (familiar); Luz Marina Hernández (hermana); Víctor Alfonso Salazar (hermano); Luz Mery Salazar (madre); María Alejandra Salazar (hermana); Ester Sol Adiera (hermana); José Renal Arias García (amigo) y Mónica Lorena Giraldo González (amiga)⁷.
- ✓ El 24 de febrero de 2018, se atiende al señor Luis Alberto Betancurt Soto en la Clínica San Rafael; quien es el padre de la víctima directa. El diagnóstico fue de desnutrición protéico calórica moderada con peso de 55 Kg para ese momento, siendo el peso esperado 65 KGs. Se menciona que es un paciente con marcada hiporexia, con pobre aporte calórico y nulo aporte protéico. Se le ordena continuar con soporte nutricional enteral por vía oral con fórmula nutricional. Se aporta igualmente resultado de ecografía de vías urinarias de Radiólogos Asociados S.A.S., del 29 de marzo de 2012 en el que se refiere observar imagen redondeada en el riñón izquierdo⁸.
- ✓ Mediante Ecocardiograma Transtorácico del 31 de julio de 2012, de Radiólogos Asociados S.A.S., se diagnostica a la señora Luz Mery Salazar (quien es madre de la víctima directa), disfunción diastólica del Ventrículo Izquierdo e insuficiencia tricúspidea leve. De igual manera el 11 de octubre de 2012 se diagnostica con hipertensión esencial primaria⁹.
- ✓ En Examen Médico de ingreso del 3 de agosto de 2017 del INPEC, se observa que el señor Walter Andrés Soto Salazar refleja dolor en la fosa iliaca derecha por hernia. El 7 de febrero de 2018 se determina la remisión al Hospital San Jorge para cirugía general¹⁰.

5 Carpeta 44 expediente penal – Prueba 19

6 Punto 35 del expediente digital y Carpeta 044 – expediente digital – Prueba 16

7 Punto 35 del expediente digital y Carpeta 044 – expediente digital – Prueba 16

8 Punto Carpeta 044, Expediente digital – Prueba 12.

9 Punto Carpeta 044, Expediente digital – Prueba 13.

10 Punto Carpeta 044, Expediente digital – Prueba 14.

- ✓ Del Testimonio del señor Andrés Castro Guapacha recibido en audiencia de pruebas del 22 de septiembre de 2021 quedó probado lo siguiente:

- Que el señor Walter Andrés Soto Salazar era pareja de Juan Camilo Chaverra Leudo y pertenecían a la comunidad LGBTI.
- Manifestó que el señor Walter Andrés no tiene estudios, por lo que se dedicaba a oficios varios. Indicó que después de salir de la cárcel trabajaba transportando camisetas, vendiendo cosas y en oficios varios. Que actualmente se encuentra en proyecto de abrir un negocio.
- Que el papá del señor Walter Andrés Soto Salazar falleció el año pasado (2020).

- ✓ Del Testimonio del señor Gustavo Ruiz Galeano recibido en audiencia de pruebas del 22 de septiembre de 2021 quedó probado lo siguiente:

- Que para el momento de los hechos el señor Walter Andrés vivía con su madre.
- Que para la época de los hechos trabajaba en una fábrica de confecciones.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Debe la Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial responder por los perjuicios causados a los demandados con ocasión de la privación de la libertad, presuntamente injusta de Walther Andrés Soto Salazar?

Sea lo primero decir que se hace necesario relatar, en resumen, cómo ocurrieron los hechos con la finalidad de dar claridad al proceso y decidir de esta manera con mayor precisión. Gracias a los testimonios recibidos mediante audiencia de pruebas del 22 de septiembre de 2021, se logró establecer que el señor **Walter Andrés Soto Salazar** y **Juan Camilo Chaverra Leudo** (las dos personas implicadas dentro del proceso penal de referencia), eran pareja y pertenecían a la comunidad LGBTI. Igualmente, de conformidad con el escrito de acusación, se evidenció que la señora Martha Lucía Grajales Castaño recibió una visita por parte de una persona que la extorsionó y amenazó, forzándola a pagar una deuda de la que no era responsable; por esta razón se presentó ante la Fiscalía a interponer una denuncia. Fue así que, el día 22 de marzo de 2017 se organizó un operativo en el que fueron capturados los señores **Soto Salazar** y **Chaverra Leudo**, pues los dos se hicieron presentes para el cobro del dinero.

Desde el momento de la captura el señor **Chaverra Leudo** manifestó ser el único responsable de los hechos, ya que el señor **Walter Andrés Soto Salazar** solo estaba presente, presuntamente, para ofrecer su compañía, sin saber el delito que estaba de por medio. De la anterior afirmación, es que, ya en curso del proceso, surgió el preacuerdo celebrado entre el señor **Juan Camilo Chaverra Leudo** y la Fiscalía General de la Nación, por lo que esa entidad solicitó la preclusión de la investigación en contra de **Soto Salazar**. Tras esta solicitud el Juzgado a cargo decretó tal preclusión ante la imposibilidad de desvirtuar el principio de inocencia; en cuanto a que no había un señalamiento directo hacia él por parte de la denunciante, y porque, adicionalmente, el señor **Chaverra** había reconocido la totalidad de la responsabilidad por la conducta.

Así las cosas, a fin de determinar si le asiste responsabilidad a las entidades **Fiscalía General de la Nación** y **Rama Judicial**, este despacho procede a realizar el siguiente análisis jurídico.

En primera medida, es necesario manifestar que, en los últimos años, acorde con lo expuesto en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, los eventos de privación injusta de la libertad no se determinan con un régimen único de responsabilidad, por lo que el régimen aplicable, dependerá únicamente del caso en concreto. Para este caso, el despacho considera necesario evaluar si las demandadas incurrieron en alguna falla en el servicio durante el curso de la acción penal adelantada en contra del señor **Walter Andrés Soto Salazar**.

De las pruebas aportadas se desprende que no existió tal falla del servicio, toda vez que, por su parte, la Fiscalía General de la Nación inició su investigación a raíz de la denuncia hecha por una ciudadana; dándose la captura en situación de flagrancia. Cabe preguntarnos lo siguiente: ¿Debía o no la Fiscalía General de la Nación adelantar la captura del señor **Walter Andrés Soto Salazar** al encontrarlo junto con **Juan Camilo Chaverra** realizando el cobro del dinero? La respuesta es afirmativa, pues está dentro de sus deberes constitucionales y legales el adelantar las investigaciones que correspondan ante los presuntos delitos que cometan los ciudadanos. Aunque el señor **Juan Camilo Chaverra** hubiere manifestado en el mismo lugar de los hechos que **Walter Andrés Soto** no era responsable, teniendo en cuenta la captura en flagrancia, la Fiscalía no tenía por qué creer el decir de la parte, simplemente por el hecho de recibir tal afirmación. Lo razonable, proporcional, y acorde con la sana crítica, era dar apertura al proceso penal correspondiente, a fin de establecer la verdad de los hechos mediante el material probatorio que se recaudara. Es así como se considera que el actuar de la Fiscalía fue acertado, toda vez que, como autoridad, a partir de la sucesión de los hechos, era apenas lógico concluir que el señor Soto podría estar vinculado en el delito de extorsión.

Ahora bien, respecto de la Rama Judicial, el mismo concepto puede ser aplicado. Como autoridades judiciales, los juzgados están obligados a adelantar los procesos correspondientes con la finalidad de recaudar las pruebas y establecer la verdad probatoria que permita concluir la responsabilidad frente a los hechos. Al momento de legalizar la captura y de decretar la medida de aseguramiento de privación de la libertad, no era posible establecer a ciencia cierta la responsabilidad de **Walter Andrés**. Por el contrario, había indicios que indicaban para ese momento que era culpable. De esta forma, mal podría decirse que incurrió en una falla en el servicio, en tanto que la medida decretada se basó en el cumplimiento de los requisitos señalados por la ley.

Se tiene entonces que no hubo falla en el servicio por parte de las demandadas. Ahora bien, por otro lado, se hace necesario determinar si el demandante incurrió en alguna conducta que haya ocasionado el adelantamiento de la acción penal. De las pruebas aportadas, se observa que la conducta que dio origen a que la ciudadana presentara la denuncia, fue que una persona tocó su puerta para extorsionarla. Posteriormente se menciona que el día en que fueron capturados, se presentó no solo una persona, sino dos.

De lo anterior, se desprende que, contrario a las afirmaciones realizadas por la demandada Rama Judicial en sus alegatos de conclusión, no podría decirse a ciencia cierta que el señor Walter Andrés Soto actuó como un mal padre de familia o de manera negligente, pues cualquier persona estando en la misma posición, habría podido decidir acompañar a un amigo o a su pareja a realizar el cobro de un dinero que presuntamente se le adeudaba. Mal podría este despacho indicar que un ciudadano da pie a que se abra un proceso penal en su contra por el hecho de acompañar a un amigo o a una pareja a diferente tipo de diligencias. No obstante, lo cierto es que no pudo probarse dentro de este proceso ninguno de los dos supuestos. No fue posible probar su participación en los hechos, es decir, que hubiera acudido a cobrar el dinero con conciencia plena del delito que se estaba cometiendo, pero tampoco se probó la ausencia de su participación, es decir, que hubiera acudido de buena fe.

Así pues, ante la ausencia de material probatorio que permita establecer si el señor Walter Andrés conocía o no de los hechos, ante la ausencia de falla en el servicio por parte de las entidades demandadas, se denegarán las pretensiones de la demanda.

2.4. CONDENA EN COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*" situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Notificar a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

AMRA

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5bcd8b52e01c8d2e6b05feac62e024d26a6635f62e39701ec39d5986bc53307**

Documento generado en 19/11/2021 10:50:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>